

de Justicia», y las medidas se adoptan de acuerdo con los propios títulos competenciales de la Comunidad Autónoma. Allá donde hay competencias plenas se adoptan las medidas (núcleo del Decreto) y donde no se poseen las competencias materiales, sino sólo las lingüísticas, se acude a la técnica que permite conciliar el ejercicio de competencias propias del Estado y de la Comunidad Autónoma: el convenio. Y este distinto fundamento constitucional viene avalado desde el punto de vista hermenéutico, precisamente, por el hecho de que la previsión se haga en una disposición adicional y no en el articulado.

Estos son los motivos por los que discrepo parcialmente de los fundamentos y del fallo de la presente Sentencia y por lo que entiendo que la disposición adicional tercera no vulnera el reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que resulta acorde con dicho reparto.

Madrid, a trece de septiembre de dos mil seis.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

17739 *CORRECCIÓN de errata del sumario de la Sentencia 240/2006, de 20 de julio de 2006, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto de 2006.*

Advertida errata en el sumario de la Sentencia núm. 240/2006, de 20 de julio de 2006, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto de 2006, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, primera columna, debe suprimirse la última línea «(A rellenar por el “Boletín Oficial del Estado”)».

En la página 77, segunda columna, párrafo segundo, debe igualmente suprimirse la última línea «(A rellenar por el “Boletín Oficial del Estado”)».

17740 *CORRECCIÓN de errores en la publicación de los Votos particulares a la Sentencia 221/2005, de 12 de septiembre del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 2005.*

Advertida la omisión del Voto particular del Magistrado don Pascual Sala Sánchez formulado a la Sentencia núm. 221, de 12 de septiembre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 14 de octubre de 2005, páginas 37 a 41, se transcribe a continuación el texto de todos los Votos particulares incorporados a dicha Sentencia, precedidos por el texto de la misma Sentencia a los solos efectos de la corrección del error advertido:

Sala Segunda. Sentencia 221/2005, de 12 de septiembre de 2005

Recurso de amparo 1877-2003. Promovido por Promoción de Minialmacenes, S.A., frente al Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación sobre liquidación fiscal por licencia urbanística.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo sin error de hecho, pero sin motivar por qué es ajeno a la impugnación indirecta de reglamentos. Votos particulares.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1877-2003, promovido por Promoción de Minialmacenes, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset y asistida por el Letrado don Cesar Pinto Cañón, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Ayuntamiento de Mejorada del Campo, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Zabala Falcó y asistido por el Letrado don Javier Navarro Mármol. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 2003, don Luis Pozas Osset, Procurador de los Tribunales, en representación de la entidad mercantil Minialmacenes, S.A., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Mejorada del Campo de 26 de septiembre de 1996 se otorgó a la entidad Minialmacenes, S.A., licencia municipal para la alineación oficial de una parcela. A su vez se aprobó la liquidación por el concepto de licencia urbanística con sujeción a las Ordenanzas fiscales. Contra esta liquidación se interpuso recurso de reposición. Este recurso no fue resuelto expresamente.

b) El 28 de noviembre de 1996 la referida entidad mercantil interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto presunto por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación efectuada. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de noviembre de 2002.

c) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación. Por Auto de 10 de febrero de 2003 el Tribunal Supremo acordó inadmitir el recurso por entender, por una parte, que a las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1998 en los procesos pendientes antes de esa fecha cuya competencia correspondía, conforme a lo establecido en dicha Ley, a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (que era lo que ocurría en este caso), en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera apartado 2 de la Ley 29/1998, les resulta aplicable el régimen de recursos establecido para las Sentencias recaídas en segunda instancia, lo que conlleva la exclusión del recurso de casación. Por otra parte considera que tampoco resulta admisible el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 86.3 LJCA, pues según